

Responsabilidades de las DRE y UGEL en la aplicación del TUO Ley N° 27444.

Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada -
DAGED



PERÚ

Ministerio
de Educación

E^{DU}TALENTOS
regiones



Acto Administrativo

Son las decisiones que en el ejercicio de sus funciones toma en forma unilateral la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de los particulares o de entidades públicas de acuerdo a la LPAG. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta.

No califican como actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades y los hechos administrativos.



Actos de Administración

Los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad.

Cuando una ley lo autorice, la autoridad administrativa puede someter el A. A. a:

- **Plazo.-** Momento en que los efectos jurídicos del acto comienzan o cesan.
- **Término.-** El nacimiento o extinción de los efectos del acto administrativo se subordina a un hecho futuro e incierto.
- **Modo.-** Es una carga u obligación que se le impone al administrado, como sucede frecuentemente en las contrataciones o contratos de compra – venta de acciones que establecen deberes de interés público para el adquirente.



- Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (artículo 8°)
- Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (artículo 9°)

Son requisitos de validez de los Actos Administrativos (Artículo 3°):

- **Competencia:** Potestad y función
- **Objeto o contenido:** Conforme a derecho.
- **Finalidad Pública:** Al servicio público
- **Motivación:** Razonamiento sustentado
- **Procedimiento Regular:** Formalidad, inicio, desarrollo y fin de A. A.

- La validez es la conformidad al ordenamiento del acto administrativo, lo que implica no solo un juicio de legalidad, sino también de juricidad (conformidad con el ordenamiento). Esto se encuentra recogido en el artículo 9 de la LPAG.
- La eficacia, de otro lado, es una característica que se predica del acto administrativo y corresponde a la posibilidad de que el referido acto produzca efectos jurídicos en la realidad.
- Conforme a la LPEG es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LPAG.
- La notificación es un acto formal, destinado a garantizar las formas del debido procedimiento administrativo, y permite hacer de conocimiento del administrado la emisión de un acto administrativo que decide respecto de sus derechos e intereses.

- La eficacia del acto administrativo esta supeditada al instituto de la notificación.
- La eficacia siempre es hacia adelante, el acto surte sus efectos a partir de la notificación.
- Excepcionalmente:
 - a) El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión.
 - b) Eficacia anticipada del acto administrativo (sobre todo de declaratoria de nulidad y de enmienda de actos administrativos)

- Prevalece la conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, procediéndose a su enmienda por la propia entidad emisora.
- Son actos afectados por vicios no trascendentes:
 - a) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
 - b) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - c) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado.

- Las causales de nulidad de Acto Administrativo mas relevante son:
- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444
- La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto. Por ello es preferible utilizar la expresión Invalidez del acto Administrativo.
- La legislación anterior consideraba únicamente la nulidad de pleno derecho, ahora considera como principio la nulidad de pleno derecho y acepta como excepciones la anulabilidad y la conservación del acto. No considera la inexistencia del acto.



- Tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derecho adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (12.1). (Anulabilidad)
- Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución, fundando y motivando su negativa (12.2).
- En caso que el acto se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado (12.3).

- La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto.
- La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (11.3).
- No se debe confundir entre la Nulidad que se declara con motivo de la interposición de un recurso administrativo y la Nulidad que se declara de oficio.

Nulidad de Pleno Derecho, Anulabilidad y Conservación del Acto

Nulidad de Pleno Derecho	Anulabilidad	Conservación del Acto
Es por causal de invalidez grave, por lo que no es posible subsanar	Es por causal de invalidez grave, por lo que no es posible subsanar	Es por causal de invalidez leve, por lo que se puede subsanar
Puede haber, incluso, tercero de buena fe, pero no se puede mantener sus efectos, dada la gravedad.	Un tercero de buena fe adquirió derechos y es posible protegerlo.	
La declaración de nulidad de pleno derecho retrotrae todo hasta el momento previo a la causal	Se declara la invalidez del acto y éste deja de existir y producir efectos en adelante, conservándose los efectos producidos anteriormente a favor del tercero de buena fe	Se declara la invalidez del acto y se dispone corregir lo ilegalmente efectuado y, hecha esta corrección, el acto se conserva y sigue produciendo sus efectos.

Declaración de nulidad (invalidez) del acto administrativo

Modalidades:

I.- Declaración de Nulidad del Acto Administrativo en sede administrativa con motivo de la Interposición de un Recurso Administrativo.

II.- Declaración de Oficio de la Nulidad del Acto Administrativo en sede administrativa.

III.- Declaración de Nulidad del Acto Administrativo en sede judicial con motivo de la interposición de una Acción Contencioso-Administrativa.

Nulidad (invalidez) con motivo de Recurso Administrativo

La autoridad que resuelve el recurso administrativo puede declarar la anulabilidad (art. 12°, inciso 12.1) o la conservación del acto administrativo (art. 14°).

Se distinguen dos situaciones:

1.- Cuando el órgano que emitió el acto administrativo está sometido a subordinación jerárquica.

En este caso la declaración de nulidad la realiza el órgano jerárquicamente superior del órgano que emitió el acto nulo.

2.- Cuando el órgano que emitió el acto administrativo no está sometido a subordinación jerárquica.

En este caso, el mismo órgano que emitió el acto nulo declara la nulidad del mismo.

La declaración de nulidad de oficio de los A. A. prescriben en el plazo de dos (2) años, contado desde la fecha en que quedo consentida.

En caso por vía administrativa haya quedado prescrito la facultad de nulidad de oficio, procede demandar la nulidad en la vía judicial en proceso contencioso administrativo dentro de los 3 años de que prescribió en sede administrativa.

La revocación de los actos administrativos con efectos a futuro procede:

- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente.

- La **ejecutoriedad** del **acto** es la facultad o potestad de realizar coactivamente el **acto que** tiene la administración para hacer cumplir sus **actos**; es la ejecución forzada. La **ejecutoriedad** es un elemento inescindible del poder. Se encuentra señalada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento **Administrativo** General.
- La Resolución Administrativa se aplica teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - ✓ Es de **ejecución inmediata** (salvo disposición legal contraria o condiciones de plazo).
 - ✓ Garantiza el **respeto a los derechos laborales**.
 - ✓ Es de **interés público**.
 - ✓ Los **recursos impugnativos** no interrumpen su ejecución.
 - ✓ El **Cese temporal y la destitución** se realiza, previo proceso administrativo.

Abog. Justo Víctor Inga Aranda

Correo: vinga@minedu.Gob.pe

Teléfono: 01 5685800 Anexo 26175



Mejores
peruanas
Siempre

Gracias



PERÚ

Ministerio
de Educación

The logo for EOUTALENTOS regiones. It features a stylized orange and yellow head profile icon to the left of the text "EOUTALENTOS" in blue, with "regiones" in a smaller blue font below it.

Análisis de los Precedentes Vinculantes del Tribunal del Servicio Civil - 2019

Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción - OTEPA



PERÚ

Ministerio
de Educación

E^{DU}TALENTOS
regiones

¿A quiénes esta dirigido?

- Titulares de UGEL/DRE.
- Miembros titulares y suplentes de las Comisiones Permanentes o Especiales de los Procesos Administrativos Disciplinarios.
- Secretarios Técnicos de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley 30057.
- Abogados/as que apoyan la labor de las Comisiones de Procesos y Secretarías Técnicas en las DRE/UGEL.



Explicar los alcances de los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal del Servicio Civil durante el año 2019



Orientar a los operadores PAD en las DRE/UGEL sobre la forma de aplicación de los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal del Servicio Civil durante el año 2019.



TUO LEY N° 27444

Art. V, numeral 2.8.

Resolución emitida por tribunales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas, generan precedente administrativo y agotan la vía administrativa.



D.S. N° 008-2010-PCM

Art. 4 último párrafo:

“Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal **constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria (...)**”.

Civil

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante decreto supremo, **aprueba un nuevo Reglamento de la Ley N° 27942**, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en atención a las modificaciones efectuadas en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo y otras modificaciones.



La primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, modificó los artículos 4, 6, 8, 12, 13, 16 y 22, así como la denominación del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Ubicación de Precedentes del Tribunal del Servicio

servir.gob.pe/tribunal-sc/precedentes-obligatorios/

Lunes, 23 de septiembre de 2019

Nosotros Accesibilidad Contáctenos Mapa Web Portal de Transparencia

servir
HERRAMIENTA DEL PERÚ QUE CRECE

¿Desea buscar algo?

Servicio Civil Rectoría Tribunal SC Gerencia Pública Gestores de RRHH Desarrollo de Capacidades Prensa y Publicaciones

Tribunal SC

Inicio > Tribunal SC > Precedentes obligatorios

Imprimir

- Tribunal del Servicio Civil
- Vocales
- Normatividad
- Publicaciones
- Comunicados
- Precedentes obligatorios**
- Estadísticas del Tribunal del Servicio Civil – TSC
- Expedientes Listos para Resolver
- Resoluciones de Salas
 - Primera Sala
 - Segunda Sala

Precedentes obligatorios

Resolución	Descripción
2019	
Resolución de Sala Plena 003-2019-SERVIR-TSC	Plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED
Resolución de Sala Plena 002-2019-SERVIR-TSC	Nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR-TSC	Aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.
2016	
Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR-TSC	La prescripción en el marco de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil.
2012	
Resolución de Sala Plena 002-2012-SERVIR-TSC	Plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el DLeg 276 y su reglamento aprobado por el DS 005-90-PCM.

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA 2019

PRIMER PRECEDENTE

Aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

Primer Precedente



Son precedentes de observancia obligatoria los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41.



Fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 01 de abril de 2019.

- Fundamento 15: primero se parte de la Ley, luego del reglamento, y posteriormente se usan los documentos de gestión interna de cada entidad para la subsunción del hecho en la norma presuntamente infringida.
- Fundamento 22: se debe precisar la norma infringida, la conducta atribuida al servidor que configura falta, los hechos que configuran la falta pasible de sanción, así como las normas vigentes al momento de comisión de la falta que sirven de sustento a la imputación.

- Fundamento 31: cuando se impute negligencia, debe especificarse las normas complementarias a las que se remiten, y éstas deben precisar las funciones del servidor y ser de su conocimiento previo.
- Fundamento 32: funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas en documento de gestión u otro documento.

- Fundamento 33: las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.
- Fundamento 39: debe identificarse si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción).

- Fundamento 40: si se imputa negligencia, debe precisarse si la conducta se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada supuesto, cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
- Fundamento 41: no es correcto utilizar disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la negligencia en el desempeño de funciones, ni invocar el 98.3 del RGLSC como si se tratara de una falta independiente.

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA 2019

SEGUNDO PRECEDENTE

Nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Segundo Precedente



Son precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 13, 28 y 29.



Fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 08 de setiembre de 2019.

- **Fundamento 13:** El acto que dispone el inicio de un PAD no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite, y como tal, puede ser revisado de oficio por la administración

- **Fundamento 28:** La autonomía que tienen las autoridades del PAD no significa que no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos, conforme a la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.

- **Fundamento 29:** cuando en el trámite de un PAD bajo la LSC se incurra en vicio que genere su nulidad, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado puede declarar la nulidad de oficio, y si no está subordinada a un superior, puede declarar la nulidad de oficio de su propio acto.

- **34.2** Los actos de hostigamiento sancionables por el presente procedimiento **son aquellos realizados por los/as servidores/as civiles, independientemente del régimen en el que se encuentran.** En el caso de los/as servidores/as de carreras especiales, resulta aplicable el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes de carreras especiales, sujetándose a los plazos y garantías de protección establecidas en la Ley y el presente reglamento.

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA 2019

TERCER PRECEDENTE

Plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED



Son precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 28, 29, 35 y 37.



Fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 08 de setiembre de 2019.

- **Fundamento 28:** Para determinar la prescripción del PAD contra docentes conforme a la LRM, se aplica el plazo de un año previsto en el artículo 94 de la LSC, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD, dada su supletoriedad.

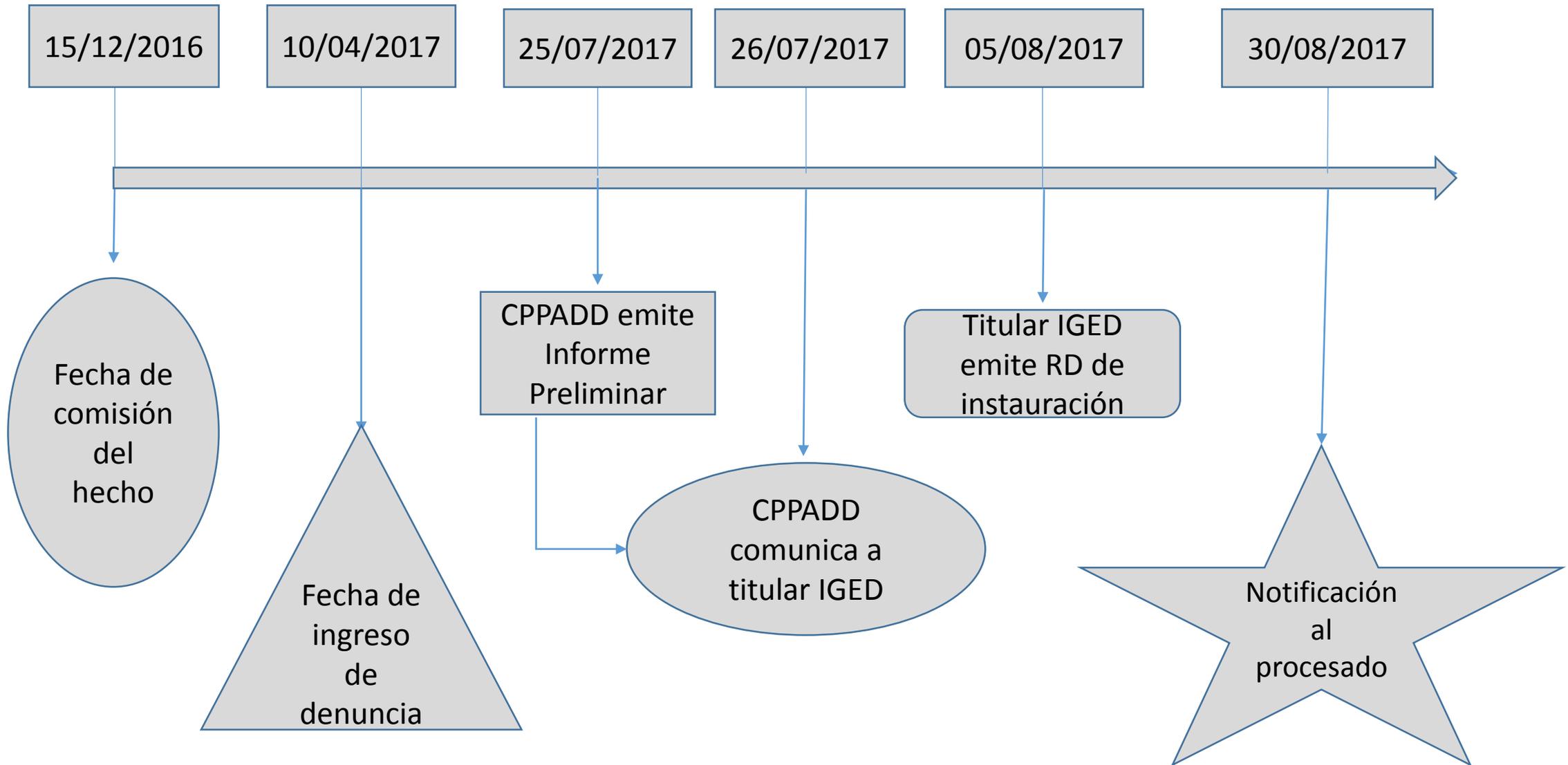
- **Fundamento 29:** Forma parte de la garantía a todo debido procedimiento, el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del PAD y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven dichos plazos.

- **Fundamento 35:** El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de falta a los docentes, es de 4 años conforme a la aplicación supletoria del artículo 252 del TUO de la Ley 27444, el cual inicia su cómputo desde la comisión de la acción o desde su cese si fue una falta continuada, **debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo cuando inicia el PAD, así como su reanudación si se mantuviese paralizado por más de 25 días hábiles.**

- **Fundamento 37:** No es aplicable el plazo de 3 años para la prescripción de la potestad para el inicio del PAD que establece el artículo 94 de la LSC, al PAD de la LRM, ya que el reglamento de la LRM ya contiene un plazo de prescripción para este supuesto en el artículo 105.

- Con fecha 10/04/2017 ingresó la denuncia a la UGEL “X”, indicando que el docente Luis cometió actos de violencia física en agravio de sus estudiantes el día 15/12/2016 durante la realización de la clausura del año escolar 2016, siendo testigos de los hechos todos los asistentes a dicho evento.
- La CPPADD emite informe preliminar el 25/07/2017 y es puesto en conocimiento del titular de la instancia el 26/07/2017, quien emite la RD de instauración el 05/08/2017 y la notifica al procesado el 30/08/2017.

Ejemplo para aplicar los plazos de prescripción



- En el caso propuesto, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, entre la fecha en la cual la CPPADD puso en conocimiento al titular de la IGED su informe preliminar (26/07/2017) hasta la fecha de inicio del PAD con la notificación al procesado de la resolución de instauración (30/08/2017), ha transcurrido 01 mes y 04 días.

- Tomando en consideración que el plazo de prescripción es de un año (o 12 meses) y sólo transcurrió 01 mes y 04 días, significa que tenemos 10 meses y 26 días (ante una eventual nulidad de todo lo actuado).

- Siguiendo el caso, si los hechos datan del 15/12/2016, conforme al precedente de observancia obligatoria, la Administración sólo podrá establecer responsabilidad disciplinaria (esto es, emitir una decisión final) al servidor involucrado hasta el **14/12/2020**, esto es, justo antes que se cumplan los 4 años que señala el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444.

- Si bien el plazo antes indicado se suspende con la notificación del acto de inicio del PAD (30/08/2017), el mismo reanudará si transcurre más de 25 días hábiles sin que la administración realice actos de impulso del procedimiento, por causas no imputables al procesado.

- Finalmente, si tomamos en consideración que el PAD inició el 30/08/2017 con la notificación al procesado de la RD de instauración, este debe culminar hasta el día **30/08/2018** sino prescribiría conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

- Luis Postigo Vidal – Abogado OTEPA
- Correo electrónico: Lpostigo@minedu.gob.pe
- Teléfono: (01) 615-5800, anexo 26657



Gracias



PERÚ

Ministerio
de Educación

EOUTALENTOS
regiones